

## CAPÍTULO XXVIII

## TRANSPORTES

- Medio de transporte. 28.1  
Definición. Se entiende por "medio de transporte", a los fines del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, a todo sistema utilizado para el traslado de productos, subproductos y derivados de origen animal fuera del establecimiento.
- Medio de transporte. 28.2  
Habilitación. Todo medio de transporte (carrocerías o cajas fijas o móviles, contenedores, camiones playos, semi-remolques, cisternas, bodegas, vagones y otros) que concurra para la carga o descarga de productos, subproductos y derivados de origen animal a un establecimiento con inspección nacional, debe contar con habilitación otorgada por el SENASA y cumplimentar con todas las exigencias consignadas en el aludido Reglamento.
- Caja de carga. 28.3 La habilitación de los vehículos para el transporte de productos, subproductos y derivados de origen animal se realizará teniendo en cuenta las características de la caja de carga, contenedor o cisterna y la existencia o no de sistemas de enfriamiento.
- Se entiende por caja de carga, a efectos de su categorización, a la estructura integrada por piso, techo y paredes rígidas, con puerta/s de acceso y con sistema de cierre que permita la colocación de precintos de seguridad, sin comunicación con el exterior ni con la cabina de conducción. Las categorías son:
- 28.3.1 Categoría A - caja de carga, contenedor o cisterna con aislamiento térmico (isotermo) y con equipo mecánico de frío y/o calor.
- 28.3.2 Categoría B - caja de carga, contenedor o cisterna, con aislamiento térmico (isotermo) sin equipo mecánico de frío ni de calor y con sistemas refrigerantes autorizados por el SENASA.

- 28.3.3 Categoría C - caja de carga, contenedor o cisterna con aislamiento térmico (isotermo) sin equipo mecánico de frío.
- 28.3.4 Categoría D - caja de carga, contenedor o cisterna sin aislamiento térmico.
- 28.3.4.1 Subcategoría D1 - caja semicompleta sin aislamiento térmico, con paredes y/o techo incompletos, con cerramientos de lona u otro material impermeable.
- 28.3.5 Categoría E - sin caja o playo, con una lona u otro material impermeable, para cubrir el producto. Incluye volquetes y volcadores.
- Trámite de habilitación. 28.4 A los efectos del trámite de la habilitación ante el SENASA de medios de transporte para los productos, subproductos y derivados de origen animal el interesado deberá:
- 28.4.1 Presentar una solicitud en la que se indicarán las características físicas de aquel (carrocería o caja, fija o móvil, contenedor, camión playo, semirremolque, cisterna, bodega, vagón u otro); número de dominio, si correspondiera; nombre, documento de identidad, constancia de la Clave Única de Identificación Laboral (CUIL) o de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT); domicilio del titular; y documentación que acredite la titularidad del vehículo.
- 28.4.2 Presentar dicha solicitud ante las autoridades sanitarias que el SENASA a tal efecto determine, adjuntando toda otra documentación que se estime corresponder.
- 28.4.3 Someter la unidad a inspección en el lugar que a tal fin indique el SENASA.
- 28.4.4 Abonar el arancel de habilitación y permanencia en los registros que fije el SENASA, según la categoría del vehículo, establecida en el numeral 28.3 del referido Reglamento.

Documentación oficial.	28.5	El medio de transporte tendrá una documentación oficial que acredite su habilitación y que el transportista deberá presentar cada vez que le sea requerida por el SENASA u otra autoridad competente.
Titularidad de la habilitación.	28.6.	La titularidad de la habilitación corresponde al propietario o responsable del vehículo, de acuerdo a la documentación del mismo.
Cambio de titularidad.	28.6.1	El cambio de la titularidad o de las condiciones mencionadas en el numeral 28.6, produce la caducidad de la habilitación otorgada, debiendo tramitarse una nueva.
Habilitación. Plazo de validez según categoría.	28.7	La habilitación de los medios de transporte tendrá un plazo de validez de acuerdo a la categoría en que fue habilitado.
Habilitación de transporte Categoría A.	28.7.1.	La habilitación del transporte Categoría A tiene un plazo de validez de TRES (3) años.
Habilitación de transporte Categoría B.	28.7.2	La habilitación del transporte Categoría B tiene un plazo de validez de DOS (2) años.
Habilitación de transportes Categorías C y D.	28.7.3.	Las habilitaciones de los transportes Categorías C y D tienen un plazo de validez de UN (1) año.
Identificación del medio de transporte.	28.8	Los medios de transporte habilitados deberán exhibir en el exterior, en la parte posterior y en ambos laterales del vehículo, caja de carga, contenedor o cisterna, en forma bien legible, en letras y números arábigos de una altura no inferior a OCHO CENTÍMETROS (8 cm), la siguiente leyenda: “Transporte de productos alimenticios - SENASA N° .....” donde se consignará el número de inscripción otorgado por el SENASA. En caso de tratarse de vehículos para transportar subproductos incomedibles y no aptos para consumo humano, la leyenda a utilizarse será: “Transporte de subproductos incomedibles - SENASA N° .....”.

Prohibición de uso de leyendas.	28.9	Los medios de transporte aún no habilitados o que hayan perdido su condición de tales, no podrán ostentar la leyenda mencionada en el numeral precedente.
Revestimiento interior.	28.10	El revestimiento interior de paredes y techos deberá ser:
	28.10.1	Impermeable, de superficie lisa, aunque no necesariamente plana.
	28.10.2	De fácil higienización.
	28.10.3	Sus componentes no deberán transmitir contaminantes a la carga, ni ser atacables por los ácidos grasos.
	28.10.4	Las juntas de revestimiento deberán estar selladas de forma tal que no presenten salientes ni depresiones que dificulten la higienización.
	28.10.5	El piso deberá ser antideslizante y de características similares al revestimiento interior de paredes y techos.
	28.10.6	En los medios en que se transporten productos de la pesca, el piso tendrá que ser acanalado longitudinalmente de manera que permita el escurrimiento de líquidos hacia el canal de recolección del recipiente destinado a tal fin, ubicado exteriormente.
	28.10.7	Las puertas cerrarán herméticamente (excepto en la Categoría E y en la Subcategoría D1, ambas detalladas en el numeral 28.3 del presente capítulo) y tendrán un dispositivo externo apto para la colocación de precintos de seguridad. El sistema de bisagras tendrá un diseño tal que impida desmontarlas sin necesidad de romper el precinto.
	28.10.8	La iluminación interior de las cajas de carga deberá tener una intensidad suficiente para permitir la correcta visualización de los productos transportados y con protección antiestallido o similar.

Rieles de los medios de transporte.	28.11	Para el transporte de reses, medias reses o cuartos frescos o enfriados, los medios de transporte o sus partes deberán contar con rieles y gancheras de material resistente a la corrosión, que permitan la suspensión de la mercadería y cuya altura sea tal que impida el contacto con el piso.
Termómetros.	28.12	Todo medio de transporte habilitado con equipo de frío deberá estar provisto de un sistema de lectura de la temperatura interior, que sea perfectamente visible desde fuera de la caja de carga.
Productos para completar frío.	28.13	Los transportes de productos destinados a completar frío en otro establecimiento de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo V del citado Reglamento, deberán llevar un sistema que permita registrar la temperatura durante todo el trayecto.
Características peculiares.	28.14	Las cajas de carga de los vehículos de la Categoría D, detallada en el numeral 28.3 del presente capítulo, además de las características generales indicadas en el mentado Reglamento, deberán reunir las siguientes condiciones:
	28.14.1	No tendrán comunicación directa con la cabina del conductor.
	28.14.2	Podrán disponer de aberturas de ventilación provistas de malla de protección contra insectos.
Uso parcial del medio de transporte.	28.15	El SENASA podrá autorizar el uso parcial de los vehículos para el transporte de productos, subproductos o derivados de origen animal, debiendo cumplirse con las exigencias consignadas en el presente capítulo y en el resto del referido Reglamento.
Condiciones para el uso parcial del transporte.	28.16	Para el uso parcial debe dividirse el transporte por medio de un tabique de material, autorizado por el SENASA, que garantice la efectiva independencia de los sectores.

Autorización de la carga para uso parcial del transporte.	28.17	Antes de proceder a la carga, la empresa deberá presentar ante el Servicio de Inspección Veterinaria (SIV) del SENASA, con carácter de Declaración Jurada, el detalle de los artículos generales que la componen, estando facultado dicho Servicio a no autorizarla si considera que alguno de esos elementos constituye un riesgo de contaminación para los productos, subproductos y derivados de origen animal a transportar.
Rechazo del medio de transporte.	28.18	El SIV podrá rechazar, para su carga, a todo medio de transporte que no reúna las condiciones exigidas en el mentado Reglamento, hasta que no se subsanen las causas que motivaron tal decisión, aun cuando cuente con la habilitación correspondiente.
Carga.	28.19	Todo vehículo que concurra a un establecimiento habilitado por el SENASA para la carga de productos, subproductos y derivados de origen animal deberá, además de cumplimentar lo establecido en el presente capítulo, encontrarse en buenas condiciones de higiene.
Personal afectado a carga y descarga.	28.20	El personal afectado a las tareas de carga y descarga de los productos, subproductos y derivados de origen animal deberá cumplimentar lo dispuesto en los Capítulos VI y XXXI del aludido Reglamento.
Utensilios y elementos laborales.	28.21	Los utensilios y elementos laborales utilizados en los medios de transporte deberán cumplir con las exigencias especificadas en los Capítulos XVI y XXXI del mencionado Reglamento.
Caja de carga. Restricciones.	28.22	Los elementos auxiliares para el mantenimiento mecánico y limpieza del vehículo no podrán depositarse en la caja de carga.
Documentación sanitaria y precintado de vehículos.	28.23	Todo vehículo que transporte productos comestibles y que haya sido cargado en un establecimiento habilitado por el SENASA, deberá salir del lugar debidamente precintado y con la correspondiente documentación sanitaria.

Precintado de vehículos.	28.24	Los vehículos que transporten productos, subproductos o derivados de origen animal deberán contar con sistemas que permitan el precintado para asegurar la inviolabilidad de la carga.
	28.24.1	Los precintos serán colocados en el establecimiento donde se realiza la carga y no serán retirados. Tampoco serán abiertos los vehículos sin la presencia y autorización del SENASA.
	28.24.2	Toda vez que el SENASA u otra autoridad nacional, provincial o municipal que en ejercicio de sus funciones tomara intervención retirando el o los precintos, deberá consignar esta situación al dorso de la documentación sanitaria, indicando el nuevo número de precinto colocado, firma y aclaración, y cargo que ocupa en la repartición actuante del Organismo competente.
Carga de productos comestibles e incomedibles. Restricciones.	28.25	Está prohibida la carga de productos comestibles en vehículos destinados al transporte de sustancias incomedibles y viceversa.
Transporte simultáneo de especies distintas.	28.26	No podrán transportarse simultáneamente carnes de distintas especies cuando alguna de ellas pueda transmitir olor a las restantes. Podrán transportarse juntos, productos terminados envasados y de similar temperatura de conservación.
Inspección en puestos de frontera.	28.27	Los vehículos que llegan a descargar en puestos de frontera productos, subproductos y derivados de origen animal amparados por la documentación sanitaria correspondiente, requerirán la inspección del personal del SENASA con una anticipación mínima de VEINTICUATRO (24) horas.
Transporte. Drenaje.	28.28	Para el transporte de productos, subproductos y derivados de origen animal que drenen líquidos, los vehículos deberán disponer de tanques externos receptores de los mismos. Toda vez que se compruebe el escurrimiento de dichos líquidos al exterior, se considerará en infracción al medio de transporte.

Transporte de hielo.	28.29	El hielo que será utilizado como refrigerante de productos alimenticios responderá a las exigencias que establezca el SENASA y se transportará acondicionado en cajones o bolsas de material plástico y en vehículos que deberán cumplimentar las exigencias del citado Reglamento.
Playas para depósito y carga de contenedores.	28.30	Las playas para depósito y carga de contenedores de productos, subproductos y derivados de origen animal deberán contar con la habilitación del SENASA y responder a las siguientes condiciones:
	28.30.1	Las vías de accesos, los caminos interiores y las playas de depósito, maniobras y carga deberán ajustarse a las exigencias específicas definidas en el Capítulo III del mentado Reglamento.
	28.30.2	La iluminación de las playas se hará conforme a las exigencias específicas definidas en el Capítulo III del mencionado Reglamento.
	28.30.3	Deberá contar con un local adecuado como Oficina de Inspección Veterinaria.
	28.30.4	Se prohíbe la carga y descarga del contenido de los contenedores bajo condiciones climáticas que, a criterio del SIV, sean perjudiciales para los productos, subproductos y derivados de origen animal a transportar.
Acondicionamiento de los productos para su transporte. Requisitos generales.	28.31	En el acondicionamiento de los productos, subproductos y derivados de origen animal deberán observarse los siguientes requisitos generales:
	28.31.1	Ningún producto comestible podrá tomar contacto directo con el piso del transporte. Son excepción a esta norma, los casos en que se cuente con un envase secundario.
	28.31.2	En los transportes con equipo de frío, para una mejor circulación del aire, se colocarán los productos sobre las rejillas.



- 28.31.3 No podrán transportarse simultáneamente en un mismo ambiente:
- 28.31.3.1 Productos enfriados con congelados.
  - 28.31.3.2 Productos desnudos con otros envasados en contenedores secundarios.
  - 28.31.3.3 Productos de distintas especies, salvo que estén perfectamente envasados. Los productos de la pesca y de la acuicultura, además deberán estar congelados.
- 28.31.4 No podrán transportarse conjuntamente menudencias y carnes refrigeradas, a menos que se presenten en sendos envases primarios.
- 28.31.5 El transporte de productos cárnicos y lácteos que requieran conservación por frío, se realizará en medios de transporte de las Categorías A o B, ambas detalladas en el Numeral 28.3 del presente capítulo. El transporte de leche cruda y de leche fluida a granel podrá realizarse en transportes de la Categoría C, detallada en dicho numeral.
- 28.31.6 Los productos cárnicos que no requieran la acción del frío para su conservación podrán transportarse en medios de transportes de la Categoría C, detallada en el numeral 28.3 del presente capítulo. Los productos lácteos que no requieran frío para su conservación podrán transportarse en medios de transporte de las Categorías C, D, D.1 o E, todas detalladas en dicho numeral.
- Acondicionamiento de los productos para su transporte. Requisitos particulares.
- 28.32 En el acondicionamiento de productos, subproductos y derivados de origen animal deberán observarse los siguientes requisitos particulares:
- 28.32.1 Las medias reses que por su tamaño puedan entrar en contacto con el piso del vehículo deberán ser suspendidas de modo tal que ello no ocurra.

- 28.32.2 Las menudencias rojas (pulmones, corazón e hígado), el mondongo y la "carne chica", frescos o enfriados sin empacar deberán acondicionarse en recipientes inoxidables. Si se hallan empacados, deberán acondicionarse sobre cestos, tarimas o estantes.
- 28.32.3 Las tripas y mondongos no elaborados remitidos a otras plantas para su posterior preparación deberán ser transportadas en vehículos que deberán reunir las condiciones establecidas en el citado Reglamento, debidamente acondicionadas en recipientes impermeables e inoxidables.
- 28.32.4 El mondongo cocido o semicocido, al estado natural, debe ser transportado dentro de recipientes de materiales aprobados que reúnan las condiciones exigidas por el referido Reglamento; en las Categorías A y B, ambas detalladas en el numeral 28.3 del presente capítulo.
- 28.32.5 Las tripas saladas deben ser transportadas acondicionadas en recipientes que reúnan las condiciones exigidas por el mencionado Reglamento; en las Categorías A, B, C, D, D1 y E, todas detalladas en el numeral 28.3 del presente capítulo.
- 28.32.6 Las reses, medias reses o cuartos que se congelen, así como las menudencias congeladas o los bloques que éstas formen, deberán hallarse cubiertas por telas de origen vegetal o laminados plásticos o de otro tipo, aprobadas por el SENASA, cubiertas o no con yute o arpillera y que puedan estibarse cumpliendo con los recaudos técnicos del numeral 28.28 del presente capítulo y transportarse en vehículos cerrados, según lo establecido en las Categorías A o B, detalladas en el numeral 28.3 del presente capítulo.
- 28.32.7 La grasa en rama se transportará en vehículos cerrados, dentro de recipientes que reúnan las condiciones especificadas en el aludido Reglamento.

- 28.32.8 La grasa fundida líquida podrá ser transportada en cisternas que reúnan las condiciones especificadas en el mentado Reglamento.
- 28.32.9 Los huevos en cáscara deberán ser transportados en vehículos habilitados por el SENASA y protegidos de los agentes climáticos, razón por la cual los camiones, vehículos o equipos que se utilizan para transportar huevos deberán ser isotérmicos, comprendidos dentro de las Categorías A, B o C, detalladas en el numeral 28.3 del presente capítulo, con el fin de soslayar las condiciones de tiempo y temperaturas ambientales.
- 28.32.10 Los huevos refrigerados deberán transportarse en vehículos que se encuentren comprendidos dentro de la Categoría A, detallada en el numeral 28.3 del presente capítulo.
- 28.32.11 Los productos de la pesca, según sus características, serán transportados cumplimentando los requisitos establecidos en el Capítulo XXIII del citado Reglamento y en medios de transporte comprendidos dentro de las Categorías A o B, detalladas en el numeral 28.3 del presente capítulo.
- 28.32.12 La sangre será transportada en recipientes aprobados por el SENASA, en vehículos comprendidos dentro de las Categorías A, B, C, D, D1 o E, detalladas en el Numeral 28.3 del presente capítulo.
- 28.32.13 Las medias reses, cuartos o trozos, con o sin envase primario, refrigerados o no, deberán transportarse en vehículos comprendidos dentro de las Categorías A o B, detalladas en el Numeral 28.3 del presente capítulo.
- 28.32.14 Los subproductos incomedibles de origen animal, elaborados o no, se transportarán cubiertos, en vehículos de características tales que impidan la pérdida de líquidos, sólidos y el acceso de insectos.

- 28.32.15 Los huesos incomedibles, enteros o triturados, deberán salir del establecimiento de origen en vehículos que respondan a las exigencias del numeral 28.32.13 del presente capítulo.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
Las Malvinas son argentinas

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-90770046- -APN-DGTYA#SENASA - ANEXO - CAPÍTULO XXVIII DEL  
REGLAMENTO DE INSPECCION DE PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE ORIGEN  
ANIMAL - DECRETO N° 4.238/68

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 12 pagina/s.